



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2022-0065

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado demandante mediante el cual solicita al despacho corrección del mandamiento de pago en sus numerales 1° y 4°, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Se aclara la pretensión número 1 del auto de fecha 19 de abril de 2022 en el sentido de quedar de la siguiente manera;

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LA COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR** contra **PEDRO JAVIER AYALA BAEZ y OLGA LUCÍA AYALA BAEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 1.876.642 m/cte.**, por concepto de capital de las 8 cuotas vencidas de la obligación representado en el pagare objeto de recaudo.

SEGUNDO: Se aclara la pretensión número 4 del auto de fecha 19 de abril de 2022 en el sentido de quedar de la siguiente manera;

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1° y 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactado, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

El presente auto es parte integral del auto de fecha 19 de abril de 2022 y se deberá notificar de la misma manera.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022

Ref. 2022-1230

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **OLIVARES GARCIA JAIME LUIS y PINEDA RHENALS MARLENE DEL CARMEN** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 1.960.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2022-1230

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del cuarenta por ciento (40%), que devengan los demandados en **COLPENSIONES**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

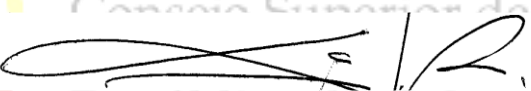
Límite de la medida la suma de **\$3.500.000. M/CTE.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2022-1234

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS ALFREDO MALAGON MALAGON** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 2.974.150 m/cte.**, por concepto de 5 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 3.231.740 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

3° Por la suma de **\$ 27.156.490 m/cte.**, por concepto de capital acelerado y vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de la cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a **ALIANZA SGP S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2022-1234

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 366-55722 de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126*
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022

Ref. 2022-1236

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUZ ANGELA ESPITIA FORERO** contra **ALEXANDER ANTONIO RUIZ BEDOYA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de **\$1.200.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a **LUZ ANGELA ESPITIA FORERO** quien actúa en nombre propio y en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2022-1236

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **BATALLON DE MANTENIMIENTO DE COMUNICACIONES**.

Limítese la medida a la suma de **\$2.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126*
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022

Ref. 2022-1238

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ALEX MAURICIO ACOSTA ALVARADO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los pagarés base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 1.163.478 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 4570215677221869.

2° Por la suma de **\$ 1.039.307 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 5400953580834595.

3° Por la suma de **\$ 8.783.400,85 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 33014272075.

4° Por la suma de **\$ 240.551 m/cte.**, por concepto de saldo a favor del Fondo Nacional de Garantías, estipulado en la obligación representado en el pagare 33014272075.

5° Por la suma de **\$ 1.127.768,96 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

6° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral del 1° al 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una las obligaciones y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las mismas.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JULIO CESAR GAMBOA MORA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126

Hoy 06 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2022-1238

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$18.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022

Ref. 2022-1241

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CENTRO COMERCIAL RONCADOR Y QUITASUEÑO P.H.** contra **WILMAN GIRALDO JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. **\$816.000 m/cte.**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre junio y diciembre del 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. **\$1.632.000 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

3. **\$1.632.000 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

4. **\$952.000 m/cte.**, por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y julio del 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

5. **\$272.000 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente a marzo del 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

6. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

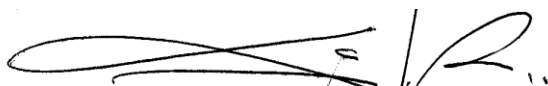
7. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA MARTIN SANCHEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2022-1241

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-1102265 de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

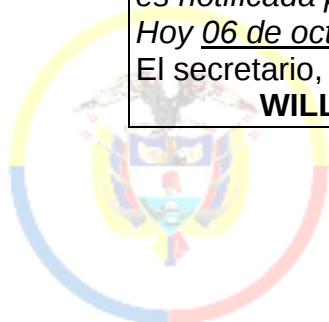
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022

Ref. 2022-1242

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S. A.** contra **INVERSIONES LG SZYLER Y CIA S C A y LESLIE GUTERMAN SZYLER** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 25.620.001 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 5.335.625 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022

Ref. 2022-1242

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-1065652 de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: Por secretaria oficiase a la entidad **TRANSUNION COLOMBIA S.A.** y **EXPERIAN COLOMBIA** con el fin de que le informe a esta sede judicial la información de las cuentas corrientes, ahorros y/o cualquier producto financiero con sus respectivos números que tenga la demandada en entidades bancarias.

TERCERO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que indique datos del empleador de la demandada **LESLIE GUTERMAN SZYLER**. Líbrese oficio

Oficiase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126

Hoy 06 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2014-1451

Estando el plenario, por ser procedente el despacho; RESUELVE

PRIMERO: DECRETA la suspensión del presente proceso, conforme a la voluntad de las partes, hasta el 15 de diciembre del 2023. Esto en concordancia al acuerdo de pago realizado por las partes. Por secretaria contabilícese;

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126*
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2018-0289

Con fundamento con el pagare aportado con la demanda, FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA RAMA JUDICIAL promovió trámite ejecutivo contra ROCIO MANRIQUE MEJIA y JAIRO MANUEL BOLIVAR ZUBIRIA luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 14 de agosto de 2018, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

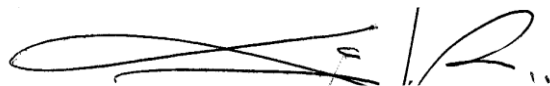
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2018-0289

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA 003 LABORAL DE BOGOTÁ D.C**

Limítese la medida a la suma de **\$12.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126*
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2018-0560

Por encontrar solicitud por parte de la demandada dentro del proceso para revocar el poder otorgado con anterioridad por ella, el juzgado dispone;

PRIMERO: Revocar el poder otorgado por **ANDREA PAOLA OYOLA PINZON** quien actúa como demandada dentro del proceso al abogado **MIGUEL ANGEL MENA TORRES**.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126 Hoy 06 de octubre de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2019-0886

Con fundamento con el pagare aportado con la demanda, SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. promovió trámite ejecutivo contra AGUSTIN EDUARDO SANCHEZ NUÑEZ luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 23 de julio de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

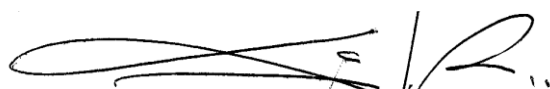
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2021-1290

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada la doctora **SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

SEGUNDO: En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería al abogado **JEISON CALDERA PONTÓN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

TERCERO: Se tiene por notificada personalmente y por aviso a la demandada dentro del proceso de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2021-1290

Con fundamento con el pagare aportado con la demanda, BANCO DAVIVIENDA S.A. promovió trámite ejecutivo contra MARIA SILVIA HERNANDEZ VANEGAS luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 26 de abril de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

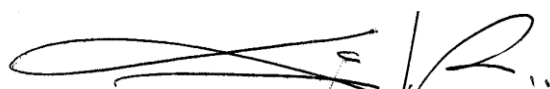
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2021-1286

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

PRIMERO: En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería al abogado JAIME SIERRA SÁNCHEZ como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126*
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2014-1384

Con fundamento con el pagare aportado con la demanda, BANCO DAVIVIENDA S.A. promovió trámite ejecutivo contra INTER TRADE GLOBAL S.A.S y AARON ANDRADE ROJAS luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 16 de enero de 2015, posteriormente se entendió notificado por conducta concluyente al curador at litem designado por el juzgado, quien dentro de la oportunidad concedida no presento excepción alguna sobre las pretensiones de la demanda.

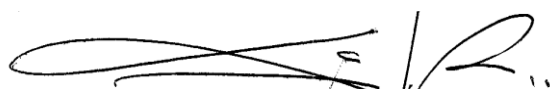
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2014-1384

Con fundamento con el pagare aportado con la demanda, BANCO DAVIVIENDA S.A. promovió trámite ejecutivo contra INTER TRADE GLOBAL S.A.S y AARON ANDRADE ROJAS luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 16 de enero de 2015, posteriormente se entendió notificado por conducta concluyente al curador at litem designado por el juzgado, quien dentro de la oportunidad concedida no presento excepción alguna sobre las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2021-1283

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** contra **VICTOR ALFONSO RAMOS MOLINA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 1.135.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** quien actúa en representación propia y en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2021-1283

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$2.000.000 m/cte.**

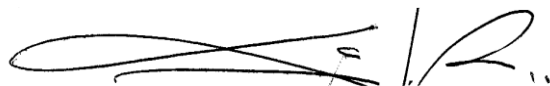
SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **VIGILANCIA SNTAFERENA Y CIA LTDA.**

Limítese la medida a la suma de **\$2.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2019-0893

Una vez revisado el expediente del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **RODES S.A.S.** contra **BERGANDER S.A.S.**, se evidencia que el último auto decretó la terminación del proceso y dado que no reposa otro memorial para haber ingresado el proceso al Despacho, este Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría, dar cumplimiento al auto con estado de fecha 21 de junio de 2021, en el sentido de asignar el día de la audiencia de sentencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2021-0237

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SAN ANTONIO I Y II ETAPAS PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **CARLOS ALBERTO NIETO ROZO e IRIS MARLEN ROZO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$ 99.000.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ABRIL de 2010.
2. Por la suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 102.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MAYO de 2010.
3. Por la suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 102.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JUNIO de 2010.
4. Por la suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 102.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JULIO de 2010.
5. Por la suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 102.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de AGOSTO de 2010.
6. Por la suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 102.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de SEPTIEMBRE del 2010.
7. Por la suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 102.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de OCTUBRE del 2010.
8. Por la suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 102.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de NOVIEMBRE del 2010.
9. Por la suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 102.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de DICIEMBRE del 2010.
10. Por la suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 102.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ENERO de 2011.
11. Por la suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 102.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de FEBRERO de 2011.
12. Por la suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 102.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MARZO de 2011.
13. Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 106.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ABRIL de 2011.
14. Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 106.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MAYO de 2011.
15. Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.**

- (\$ 106.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JUNIO de 2011.
- 16.** Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 106.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JULIO de 2011.
- 17.** Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 106.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de AGOSTO de 2011.
- 18.** Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 106.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de SEPTIEMBRE del 2011.
- 19.** Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 106.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de OCTUBRE del 2011.
- 20.** Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 106.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de NOVIEMBRE del 2011.
- 21.** Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 106.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de DICIEMBRE del 2011.
- 22.** Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 106.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ENERO de 2012.
- 23.** Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 106.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de FEBRERO de 2012.
- 24.** Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 106.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MARZO de 2012.
- 25.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 112.900.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ABRIL de 2012.
- 26.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 112.900.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MAYO de 2012.
- 27.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 112.900.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JUNIO de 2012.
- 28.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 112.900.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JULIO de 2012.
- 29.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 112.900.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de AGOSTO de 2012.
- 30.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 112.900.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de SEPTIEMBRE del 2012.
- 31.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 112.900.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de OCTUBRE del 2012.
- 32.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 112.900.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de NOVIEMBRE del 2012.
- 33.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 112.900.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de DICIEMBRE del 2012.
- 34.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

- (\$ 112.900.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ENERO de 2013.
35. Por la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 112.900.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de FEBRERO de 2013.
36. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 118.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MARZO de 2013.
37. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 118.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ABRIL de 2013.
38. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 118.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MAYO de 2013.
39. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 118.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JUNIO de 2013.
40. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 118.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JULIO de 2013.
41. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 118.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de AGOSTO de 2013.
42. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 118.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de SEPTIEMBRE del 2013.
43. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 118.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de OCTUBRE del 2013.
44. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 118.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de NOVIEMBRE del 2013.
45. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 118.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de DICIEMBRE del 2013.
46. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 118.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ENERO de 2014.
47. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 118.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de FEBRERO de 2014.
48. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 128.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MARZO de 2014.
49. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 128.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ABRIL de 2014.
50. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 128.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MAYO de 2014.
51. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 128.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JUNIO de 2014.
52. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 128.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JULIO de 2014.
53. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.**

- (\$ 128.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de AGOSTO del 2014.
54. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 128.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de SEPTIEMBRE del 2014.
55. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 128.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de OCTUBRE del 2014.
56. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 128.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de NOVIEMBRE del 2014.
57. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 128.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de DICIEMBRE del 2014.
58. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 128.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ENERO de 2015.
59. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 128.600.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de FEBRERO de 2015.
60. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 134.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MARZO de 2015.
61. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 134.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ABRIL de 2015.
62. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 134.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MAYO de 2015.
63. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 134.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JUNIO de 2015.
64. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 134.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JULIO de 2015.
65. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 134.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de AGOSTO de 2015.
66. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 134.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de SEPTIEMBRE del 2015.
67. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 134.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de OCTUBRE del 2015.
68. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 134.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de NOVIEMBRE del 2015.
69. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 134.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de DICIEMBRE del 2015.
70. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 134.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ENERO de 2016.
71. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 134.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de FEBRERO de 2016.
72. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.**

- M/CTE. (\$ 134.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MARZO de 2016.
- 73.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 143.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ABRIL de 2016.
- 74.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 143.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MAYO de 2016.
- 75.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 143.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JUNIO de 2016.
- 76.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 143.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JULIO de 2016.
- 77.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 143.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de AGOSTO de 2016.
- 78.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 143.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de SEPTIEMBRE del 2016.
- 79.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 143.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de OCTUBRE del 2016.
- 80.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 143.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de NOVIEMBRE del 2016.
- 81.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 143.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de DICIEMBRE del 2016.
- 82.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 143.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ENERO del 2017.
- 83.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 143.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de FEBRERO del 2017.
- 84.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 151.750.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MARZO de 2017.
- 85.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 151.750.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ABRIL de 2017.
- 86.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 151.750.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MAYO de 2017.
- 87.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 151.750.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JUNIO de 2017.
- 88.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 151.750.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JULIO de 2017.
- 89.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 151.750.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de AGOSTO de 2017.
- 90.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 151.750.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de SEPTIEMBRE del 2017.
- 91.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

- CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 151.750.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de OCTUBRE del 2017.
92. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 151.750.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de NOVIEMBRE del 2017.
93. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 151.750.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de DICIEMBRE del 2017.
94. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 151.750.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ENERO del 2018.
95. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 151.750.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de FEBRERO del 2018.
96. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 151.750.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MARZO del 2018.
97. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 160.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ABRIL del 2018.
98. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 160.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MAYO del 2018.
99. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 160.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JUNIO del 2018.
100. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 160.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JULIO del 2018.
101. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 160.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de AGOSTO del 2018.
102. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 160.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de SEPTIEMBRE del 2018.
103. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 160.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de OCTUBRE del 2018.
104. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 160.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de NOVIEMBRE del 2018.
105. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 160.700.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de DICIEMBRE del 2018.
106. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 170.300.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ENERO de 2019.
107. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 170.300.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de FEBRERO de 2019.
108. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 170.300.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MARZO de 2019.
109. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 170.300.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ABRIL de 2019.
110. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

- M/CTE. (\$ 170.300.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MAYO de 2019.
- 111.** Por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 170.300.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JUNIO de 2019.
- 112.** Por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 170.300.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JULIO de 2019.
- 113.** Por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 170.300.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de AGOSTO de 2019.
- 114.** Por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 170.300.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de SEPTIEMBRE del 2019.
- 115.** Por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 170.300.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de OCTUBRE del 2019.
- 116.** Por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 170.300.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de NOVIEMBRE del 2019.
- 117.** Por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 170.300.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de DICIEMBRE del 2019.
- 118.** Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 180.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ENERO de 2020.
- 119.** Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 180.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de FEBRERO de 2020.
- 120.** Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 180.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MARZO de 2020.
- 121.** Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 180.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ABRIL de 2020.
- 122.** Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 180.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de MAYO de 2020.
- 123.** Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 180.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JUNIO de 2020.
- 124.** Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 180.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de JULIO de 2020.
- 125.** Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 180.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de AGOSTO de 2020.
- 126.** Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 180.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de SEPTIEMBRE del 2020.
- 127.** Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 180.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de OCTUBRE del 2020.
- 128.** Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 180.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de NOVIEMBRE del 2020.
- 129.** Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

M/CTE. (\$ 180.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de DICIEMBRE del 2020.

130. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 186.800.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de ENERO de 2021.

131. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 180.500.00), por concepto de la cuota de administración para el mes de FEBRERO de 2021.

132. Por los intereses moratorios sobre todo el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

133. Por las demás cuotas que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

134. Por los intereses moratorios de las demás cuotas que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas determinadas por la ley.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **DARIO TORRES PULIDO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2021-0324

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MARIA TERESA CORTES AUNTA** y en contra de **ERIK JAIR PATAQUIVA COGOLLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 23.300.000 M/cte. por concepto del capital contenido en la letra de cambio objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

3°- Por los intereses corrientes desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 1 de julio de 2021.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ERIK JAIR PATAQUIVA COGOLLO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2021-0324

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$45.000.000.oo M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado HAMBURGUESEABLE, el cual cuenta con matrícula mercantil No. 03218058 del 12 de febrero de 2020. **Límite de la medida la suma de \$45.000.000.oo M/CTE. Líbrese oficio correspondiente.**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2019-0158

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COVAL COMERCIAL S.A.** contra **EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES OT S.A.S.**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2019-1435

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **JUAN BAUTISTA BARRERA MONROY**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar al demandado respecto del auto de fecha **01 de octubre de 2019**.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,*
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2021-1097

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **SYSTEMGROUP SAS** contra **WILSON DE JESUS BRAVO OSORIO**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 18 de febrero de 2022, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2021-0353

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS E HIJOS CIA S EN C** contra **HECTOR TORREJANO GULUMA y MANUEL ANTONIO TORREJANO GULUMA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar al demandado respecto del auto de fecha **09 de julio de 2021**.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,*
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2021-1236

Estando el proceso al despacho, teniendo en cuenta que el demandado desocupó el inmueble objeto de litigio, dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **ANA CECILIA RIAÑO ALARCON** contra **MARTA ROJAS DE NEIRA y JUAN ROBERTO NEIRA ROJAS**, y conforme al Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por desistimiento de las pretensiones restitutivas.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2022-0991

Se observa que en virtud de los Artículos 17, 25 y 26 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente demanda de SUCESIÓN de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **SANDRA MARISOL MARTINEZ BELTRAN** contra **JULIAN DAVID MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, por las siguientes consideraciones:

Según el Acuerdo PCSJA1811068 del 27 de julio de 2018, “*Por el cual se adoptan medidas para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.*” este Despacho pasa a regirse por el mismo, y al respecto, el Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...) PAR. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...) 5. En los procesos de **sucesión**, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)

En este caso, el valor del inmueble asciende a la suma de **\$42.027.000**, superando así los 40 salarios mínimos, y catalogando el proceso en menor cuantía para el factor objetivo en la determinación de competencia.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° estipula que

“(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por la normatividad en cita, este despacho carece de competencia para llevar la presente demanda de restitución, razón por la cual sería competente para conocer del presente proceso los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2022-1032

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA DINGULAR de **BUSTOS & ASSOCATES LAW FIRM SAS** contra **CARLOS ALBERTO CAGUEÑAS VIZCAINO** y **YOLANDA MARIA ACOSTA DE FONSECA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el domicilio de las partes.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la dirección electrónica de YOLANDA MARIA ACOSTA SARMIENTO.

TERCERO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126

Hoy 06 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2022-1037

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CLAUDIA AGUIRRE GONZALEZ** contra **LEGNA ANAID PARDO CEPEDA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el domicilio de las partes.

TERCERO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126

Hoy 06 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2022-1120

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **VALCREDIT S.A.S.** y en contra de **MARTHA LAURA GONZALEZ ALBARRACIN**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 1.432.950 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2022-1120

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$2.800.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2019-0746

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAVIER ARTURO ORTEGA ARANGO**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2019-1876

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SAN LORENZO P.H.** contra **MAURICIO QUEVEDO ESPITIA Y GLORIA AIDDE PATIÑO CASTRO**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de octubre de 2022
Ref. 2019-1805

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SANTA LUCIA ETAPA II** contra **EDGAR ENRIQUE BERMUDEZ DE AVILA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 126
Hoy 06 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ